

CONSTANCIA SECRETARÍA: Palmira Valle, 09 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que:

Respecto de la **apoderada de la parte demandante.-**

- Aporta constancia de **pago de los gastos que le fueron fijados al secuestre** CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS. (Consecutivo 64).
- En respuesta los requerimientos efectuados mediante auto 0688 del 30 de agosto de 2.021 manifestó **desistir expresamente de la medida cautelar** decretada mediante auto No. 757 del 5 de noviembre de 2.019 sobre el vehículo de placas SMW 2016; **y de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio OBEN BOGOTÁ NORTE y OBEN PEREIRA**, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran cerrados.
- En atención al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 9 del auto 0688 del 30 de agosto de 2.021, informó que, con la **solicitud de corrección de la demanda** no está cambiando al extremo procesal demandado, toda vez que la empresa demandada está representada por la gerente ANA MARÍA OBANDO BENJUMEA, y por una gerente suplente, la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA; y lo que solicita es que se tenga a la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA como representante legal suplente de la empresa demandada; y en virtud de ello, sea dispuesto que la misma se encuentra notificada en el presente trámite por conducta concluyente. (Consecutivo 67 E.D.).

Por su parte, **la señora MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA quien funge como depositaria** de los bienes muebles secuestrados en diligencia del 27 de noviembre de 2020, informó que, allegó **soportes de consignación** ante la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.000.000 el día 31-08-2021; y por valor de \$3.800.000 el día 07-09-2021. (Consecutivo 61 y 69 del expediente digital).

Por último, **el secuestre**, señor CLAUDIO ROMULO BRAVOS CISNEROS, allega **inventario de bienes muebles y estado** en el que se encontró los mismos en el establecimiento de comercio OBEN LA 42 de esta ciudad. (Consecutivo 67 E.D.)

Sírvase proveer.


VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto número: **0733**

ASUNTO : DECISIONES VARIAS
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOMEVA
SUBROGANTE : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO : GMTM S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00148-00

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, se procede a tomar las decisiones que en derecho corresponden de conformidad con las siguientes consideraciones:

- 1)** Se ordenará agregar a los autos, la **constancia de pago de los gastos** que le fueron fijados al secuestre CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS.
- 2)** Teniendo en cuenta el **desistimiento expreso** efectuado por la abogada demandante GLORIA EUGENIA MANECERA CARDENAS, respecto de la medida cautelar de embargo decretada al vehículo de placas SMW2016 ordenada mediante auto 757 del 5 de noviembre de 2.019, este estrado judicial ordenará el levantamiento de la misma; igualmente, y como quiera que la togada también manifestó que desistía expresamente de la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio OBEN BOGOTÁ NORTE y OBEN BOGOTÁ PEREIRA, teniendo en cuenta que dichos establecimientos se encuentran cerrados, se ordenará oficiar a los Comisionados para que dejen sin efecto los despachos comisorios que se hayan librado.
- 3)** Respecto de la **corrección de la demanda** presentada por la abogada GLORIA EUGENIA MANCERA CARDENAS apoderada demandante, en atención al requerimiento efectuado por el despacho a través del **auto No. 0688 del 30 de agosto de 2.021, se tiene que esta:**
 - Aclaró que lo que solicita es efectivamente es una corrección en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.
 - Indicó que su pretensión no va encaminada a modificar el extremo procesal demandado, sino que, solicita se tenga a la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA como representante legal suplente de la sociedad demandada GMTM S.A.S, toda vez que dicha calidad se encuentra acredita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; que debido a que la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA ha desplegado diferentes actividades en el presente proceso, en interés de la sociedad demanda, y por su calidad de representante legal suplente, se le debe tener a la demandada sociedad GMTM S.A.S. notificada del presente proceso por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, **se indicará que la solicitud de corrección de la demanda, es procedente**, toda vez que se atempera a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 93 del C.G.P., esto es, la solicitud fue realizada con anterioridad al señalamiento de la audiencia inicial, y en virtud de ello, el despacho **reconocerá a la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA como representante legal suplente de la sociedad GMTM S.A.S.**, pues de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

- 4) Respecto de la solicitud de tener **notificada por conducta concluyente** a la sociedad **GMTM S.A.S.**, a través de la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA como representante **legal suplente** de dicha la sociedad, encuentra este despacho que dicha petición **no es viable legalmente**, ya que el certificado de existencia y representación de la sociedad GMTM S.A.S., prescribe respecto a la representación legal de dicha sociedad que,

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una **persona** natural o jurídica, accionista o no, que tendrá el nombre de gerente y quien tendrá un suplente designado para un término definido o indefinido según lo decida la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada y administrada por el representante legal, **y en su defecto por el representante legal suplente o gerente suplente**. el representante legal, gerente, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad hasta por un monto equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. S/N del 12 de enero de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2017 con el No. 481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA	C.C.66654980
GERENTE SUPLENTE	MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA	C.C.29614688

Al respecto se señala que de conformidad con el **artículo 440 del Código de Comercio**, "La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados; a su vez, el **numeral 6 del artículo 110** de la obra citada dispone que "La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (.....) 6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores y de las que se reserven los asociados, las asambleas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad"; y el **artículo 196 ibídem**, afirma que la administración del ente jurídico se sujetara a lo dispuesto en los estatutos sociales y a falta de alguna disposición al respecto, se entiende que los mismos tienen amplias facultades para actuar a nombre de la sociedad correspondiente.

Es claro entonces que una sociedad del tipo de las anónimas, necesita de una persona que la represente, lo que explica que la ley exija la figura de la representación legal, en el entendido que la persona así nombrada goza de facultades para contratar y actuar en su nombre según las normas legales y estatutarias pertinentes, y que ésta, a su vez, requiere de un suplente, para que la reemplace ante sus las faltas absolutas o temporales.

Conforme lo señalado, la figura de **la suplencia**, esta instituida con la única finalidad de **reemplazar al titular en sus ausencias temporales o absolutas, facultad que solo nace en el momento en que el titular falte**; en consecuencia, **si no se cumple tal condición, el suplente actuaría sin capacidad para ello**, desde luego, sin perjuicio de que los **estatutos estipulen que la administración podrá ser ejercida, en forma conjunta y permanente con los suplentes**.

De lo anterior se colige que, la representación legal de la empresa demandada, GMTM S.A.S., fue asignada en los estatutos, específicamente a **una persona**, que en el presente caso es la señora **MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA**, la cual se encuentra legitimada para ejercer ciertos actos y contratos en nombre de la sociedad, representación que solo puede ser **sustituida en defecto** por la representante legal **suplente**, en sus ausencias temporales o absolutas, , facultad que solo nace en el momento en que el titular falte; en consecuencia, si no se cumple tal condición, el suplente actuaría sin capacidad para ello.

No encuentra este despacho que se haya acreditado que la señora MARIANA DEL SOCORRO OBANDO BENJUMEA se encuentra en **falta temporal, accidental o absoluta**, que le impida ejercer la representación legal de la sociedad **GMTM S.A.S.**, y en consecuencia que desplace dicha representación en cabeza de la GERENTE SUPLENTE, la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA.

En virtud de lo anterior, **se negará**, la solicitud de **tener notificada por conducta concluyente a la sociedad GMTM S.A.S.**, a través de la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA como representante legal suplente de dicha sociedad, por no encontrarse esta facultada para ejercer directamente, en forma conjunta y permanente la representación legal de GMTM S.A.S., con la representante principal; por lo tanto, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá agotar la notificación de la presente demanda a la sociedad GMTM S.A.S., en el término otorgado por el despacho en auto No. 0688 del 30 de agosto de 2.021, notificación que deberá surtir, ya sea en las direcciones físicas o electrónicas en que se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, o en las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

- 5) De otra parte, respecto de las consignaciones efectuadas ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho judicial por valores de **\$1.000.000** el día 31 de agosto de 2.021 y, por **\$3.800.000** el día 07 de septiembre de 2.021, allegadas por la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA en su calidad de depositaria de los bienes muebles aquí secuestrados, **se ordenará agregar dichos oficios a los autos y poner en conocimiento de las partes intervinientes** por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. (consecutivo 61 y 69 E.D.)
- 6) Así mismo, se **ordenará** agregar a los autos, **poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta en momento procesal oportuno, el informe rendido por el secuestre, señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS**, respecto de los bienes muebles secuestrados en diligencia del 27 de noviembre de 2.020. (consecutivo 67); y atendiendo las manifestaciones rendidas por el secuestre en su informe, respecto de la falta de información y colaboración en el desarrollo de su función como auxiliar de la justicia, por parte de la señora depositaria MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA, se le recuerda al secuestre que según lo prescrito en el artículo 51 y 52 del C.G.P., cuenta con la facultad si así lo considera, de separar del cargo de depositaria señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA, asumir dicho rol, y en consecuencia retirar los bienes muebles que fueron secuestrados en diligencia del 27 de noviembre de 2.020 del establecimiento de comercio OBEN LA 47 de Palmira (V), para depositarlos en una bodega y proceder directamente con la administración de los mismos.

7) Por último, se encuentra necesario **requerir a la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA en su calidad de depositaria** de los bienes muebles que fueron dejados bajo su custodia como consecuencia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 27 de noviembre de 2.020, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **rinda informe de inventario actualizado de dichos bienes**, al secuestre señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, **suministrándole la información y colaboración que este requiera** en el desarrollo de su función como auxiliar de la justicia, **so pena de verse inmersa en las sanciones legales a las que haya lugar, por obstrucción a la justicia.**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos, la **constancia de pago de los gastos** que le fueron fijados al secuestre CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, efectuados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento expreso efectuado por la abogada demandante GLORIA EUGENIA MANECERA CARDENAS, respecto de la medida cautelar de **embargo decretada al vehículo de placas SMW2016** ordenada mediante auto 757 del 5 de noviembre de 2.019, ordenando el levantamiento de la misma; igualmente, y como quiera que la togada también manifestó que desistía expresamente de la diligencia de **secuestro de los establecimientos de comercio OBEN BOGOTÁ NORTE y OBEN BOGOTÁ PEREIRA**, teniendo en cuenta que dichos establecimientos se encuentran cerrados, **ORDENAR oficial a los Comisionados** para que dejen sin efecto los despachos comisorios que se hayan librado.

TERCERO: ACEPTAR la corrección de demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que se atempera a los dispuesto en el inciso primero del artículo 93 del C.G.P, toda vez que se atempera a los dispuesto en el inciso primero del artículo 93 del C.G.P., esto es, la solicitud fue realizada con anterioridad al señalamiento de la audiencia inicial, y en virtud de ello, **RECONOCER** a la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA como **representante legal suplente de la sociedad GMTM S.A.S.**, pues de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

CUARTO: NO ACEPTAR la solicitud de **tener notificada por conducta concluyente a la sociedad GMTM S.A.S.**, a través de la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA como representante legal suplente de dicha sociedad, por no encontrarse esta facultada para ejercer directamente, en forma conjunta y permanente la representación legal de GMTM S.A.S., con la representante principal; por lo tanto, la apoderada judicial de la parte demandante, **deberá AGOTAR LA NOTIFICACIÓN de la presente demanda a la sociedad GMTM S.A.S.**, en el término otorgado por el despacho en auto No. 0688 del 30 de agosto de 2.021, notificación que deberá surtir, ya sea en la direcciones físicas o electrónicas en que se encuentran registradas en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, o en las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

QUINTO: AGREGAR a los autos y **PONER en conocimiento de las partes** intervinientes por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, **las consignaciones efectuadas** ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho judicial por valores de \$1.000.000 el día 31 de agosto de 2.021 y, por \$3.800.000 el día 07 de septiembre de 2.021, allegadas por la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA en su calidad de depositaria de los bienes muebles aquí secuestrados.

SEXTO: AGREGAR a los autos, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta en momento procesal oportuno, el **informe rendido por el secuestre**, señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, respecto de los bienes muebles secuestrados en diligencia del 27 de noviembre de 2.020; y atendiendo las manifestaciones rendidas por el secuestre en su informe, respecto de la falta de información y colaboración en el desarrollo de su función como auxiliar de la justicia, por parte de la señora depositaria MARIA VICTORIA OBANDO BENJUMEA, **RECORDAR** al secuestre que según lo prescrito en el artículo 51 y 52 del C.G.P., **cuenta con la facultad si así lo considera**, de separar del cargo de depositaria señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA, asumir dicho rol, y en consecuencia retirar los bienes muebles que fueron secuestrados en diligencia del 27 de noviembre de 2.020 del establecimiento de comercio OBEN LA 47 de Palmira (V), para depositarlos en una bodega y proceder directamente con la administración de los mismos.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA en su calidad de depositaria de los bienes muebles que fueron dejados bajo su custodia como consecuencia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 27 de noviembre de 2.020, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **RENDIR INFORME de inventario actualizado de dichos bienes**, al secuestre señor CLAUDIO ROMULO BRAVO CISNEROS, **SUMINISTRAR INFORMACIÓN y COLABORACIÓN** que este requiera en el desarrollo de su función como auxiliar de la justicia, **so pena de verse inmersa en las sanciones legales a las que haya lugar, por obstrucción a la justicia.**

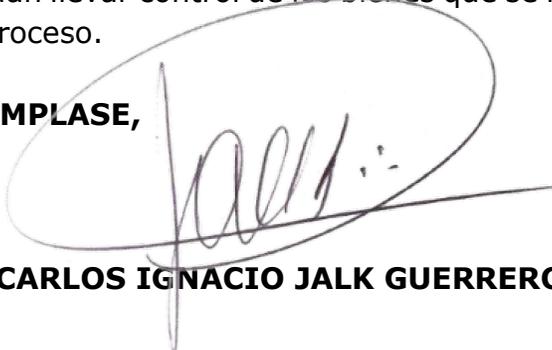
El informe requerido a la depositaria, señora MARÍA VICTORIA OBANDO BENJUMEA, deberá indicar, entre otros aspectos relevantes:

1. Tipo de muebles; referencias comerciales; imagen de la referencia de cada mueble; valor comercial; señalar si fue vendido, separado para venta, u otra situación especial que presente el bien mueble.
2. Especificar las consignaciones que ha efectuado al presente proceso, es decir, indicar qué bienes muebles se han enajenado, el valor de la venta, y a cuál de las consignaciones presentadas ante este juzgado hace referencia la venta.

En lo sucesivo, cada vez que la señora depositaria allegue una consignación a órdenes del presente proceso, deberá hacerlo con las especificaciones relacionadas en el punto No. 1, con el fin que, tanto el secuestre, como este estrado judicial, puedan llevar control de los bienes que se le dejaron en depósito por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESEY CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle), 13-09-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 110
de la misma fecha.


VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria